Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 17:46:56-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 12:50:42-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 212-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 06 de abril de 2022.

VISTO; El escrito de denuncia presentado por el señor Luis Alejandro Mansilla, en representación de la empresa Quota Administradora de Fondos de Inversión S.A., a través de las Hojas de Trámite N° 2016-070214 y N° 2016-070134, ambas de fecha 20 septiembre de 2016, el Memorándum N°2322-2016-SUNARP-ZR.N°IX de fecha 29 de septiembre de 2016, la Resolución de Gerencia N°704-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 27 de setiembre de 2017, la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°104-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 13 de setiembre de 2019, la Resolución N°000482-2019-SERVIR-STC-Segunda Sala, la Resolución de Gerencia N°66-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/CBRM de fecha 31 de enero de 2020, el Informe 403-2021-SUNARP-ZRN°IX-CRBM de fecha 20 de setiembre de 2021, el Memorándum N°1526-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 29 de noviembre de 2021 y el Informe N° 051-2022-SUNARP-ZR.N°IX-URH/ST, de fecha 04 de febrero de 2022, y*;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral Nº IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 17:47:17-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 12:50:57-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 212-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 06 de abril de 2022.

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*: "252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años", "(…) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".*

SEXTO. – Que, existe ley especial que regula el plazo de prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97 de su Reglamento (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, tomó conocimiento de dicha falta.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, regula que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

SÉPTIMO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que *"La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General";*

OCTAVO- Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Memorándum N°2322-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 29 de setiembre de 2016, que recibió con fecha 30 de setiembre de 2016, tomó conocimiento del contenido de las Hojas de Trámite de Vistos, respecto de la denuncia presentada por el señor Luis Alejandro Villa Mansilla López, en representación de la empresa Administradora de Fondos de Inversión S.A., por supuesta calificación indebida del título N°1417256 de fecha 18 de agosto de 2016, el cual estuvo a cargo del ex Registrador Público, Jaime Ernesto Bojórquez Jurado, a quién se le inicio procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia N°704-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 27 de setiembre de 2017, siendo sancionado por Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°104-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de

Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 17:47:34-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 12:51:13-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 212-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 06 de abril de 2022.

fecha 13 de setiembre de 2019, sanción que fue apelada por el mencionado Registrador Público, y elevado al Tribunal del Servicio Civil;

NOVENO.- Que, por Resolución N°000482-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 22 de febrero de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, devolvió los actuados, recomendando retrotraer el procedimiento hasta el momento de la precalificación de denuncia, a fin de determinar la correcta competencia de la autoridad respectiva y la falta atribuida al citado servidor, dando lugar a la emisión del nuevo acto de inicio, según los considerandos de la Resolución de Gerencia N°66-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/CRBM de fecha 31 de enero de 2020, el cual fue notificado vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2020, dando lugar a la emisión del Informe N°403-2021-SUNARP-Z.R.N°IX-CRBM de fecha 29 de setiembre de 2021, por el cual se recomendó imponer la sanción al mencionado Registrador Público;

DÉCIMO.- Que, mediante Memorándum N°1526-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 29 de noviembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, manifestó que a la fecha de notificación vía edicto en el Diario Oficial El Peruano del acto de inicio, habría operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Registrador Público, Jaime Ernesto Bohórquez Jurado;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la Secretaría Técnica ha emitido el Informe N°051-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST de fecha 04 de febrero de 2022, el cual constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, declarando la conformidad de sus fundamentos y conclusiones, en el cual se ha manifestado, que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia presentada por el señor Alejandro Villa Mansilla en representación de la empresa Administradora de Fondos de Inversión S.A., con fecha el 30 de setiembre de 2016 (Memorándum N°2322-2016-Z.R.N°IX/GPI de fecha 29 de setiembre de 2016), iniciándose Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jaime Ernesto Bojórquez Jurado, por Resolución de Gerencia N°704-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 27 de setiembre de 2017) y sancionado por Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°104-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 13 de setiembre de 2019;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, asimismo, en el citado Informe, la Secretaría Técnica ha manifestado que el Tribunal del Servicio Civil, declaró nulo el acto de inicio y sanción por Resolución N°000482-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 22 de febrero de 2019, resolución que se notificó con fecha 25 de febrero de 2019, al correo electrónico de la Unidad de Recursos Humanos, emitiéndose nuevo acto de inicio por Resolución de Gerencia N°66-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/CRBM de fecha 31 de enero de 2020, y notificado mediante edicto de fecha 24 de noviembre de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", cuando ya había operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Registrador Público, Jaime Ernesto Bohórquez Jurado, respecto a la calificación del título N°1417256 de fecha 18 de agosto de 2016, por lo que corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad para determinar la responsabilidad funcional del ex Registrador Público, Jaime Ernesto Bojórquez Jurado.

Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 17:48:01-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/04/2022 12:51:28-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 212-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 06 de abril de 2022.

Con las visaciones de la Jefe(e) de Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N°018-2021-JUS, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio, prescrita la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables, al haber transcurrido en exceso el plazo de para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **JAIME ERNESTO BOJORQUEZ JURADO**, por lo que ha operado la prescripción, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente a Secretaría Técnica para que el uso de sus atribuciones determine la responsabilidad administrativa de quienes resulten responsables en la declaratoria de prescripción.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/04/2022 18:04:57-0500

""Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME Nº 51-2022- SUNARP-Z.R.N° IX/URH-ST

A : **JOSÉ ANTONIO PEREZ SOTO**
Jefe de la Zona Registral N° IX, Lima

Asunto : **Informe sobre prescripción**

Referencia : Memorándum N° 1526-2021-SUNARP-ZRN°IX/URH

Fecha : Lima, 04 de febrero de 2022

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia para informar lo siguiente:

I. ITER DEL EXPEDIENTE N° 398-2016-URH/ST:

Principales actos procedimentales acaecidos en el trámite:

1.1. Con fecha 30 de setiembre de 2016, Quota Administradora de Fondos de Inversión S.A, interpuso denuncia contra el registrador Jaime Ernesto Bojorquez Jurado por indebida calificación en la esquela de fecha 16 de setiembre de 2016, recaída en el título N° 2016-001417256 (fs. 1 a 3 y 4 a 33), razón por la que STPAD abrió el expediente N° 398-2016-URH/ST.

1.2. El 31 de agosto de 2017 la Secretaría Técnica de PAD emitió informe N° 245-2017-SUNARP-ZRN°IX/URH-ST, recomendando dar inicio al PAD por presunta vulneración del artículo 40 del Reglamento General de Registros Públicos, en adelante RGRP, (fs. 63 a 71).

1.3. El 27 de setiembre de 2017, la Gerencia de Propiedad Inmueble constituida como Órgano Instructor emitió la Resolución N° 704-2017-SUNARP-ZRN°IX/GPI, mediante la cual se dispuso el inicio de PAD por su "actuación en la calificación e inscripción del título N° 1417256" (fs. 108 a 109) que fue notificada el 29 de setiembre de 2017 (fs. 108 a 109). En esa línea el denunciado efectuó su descargo (fs. 113 a 118).

1.4. Cabe resaltar que la encargada de la Gerencia de Propiedad Inmueble formuló abstención que fue aceptada, razón por la que se designó como Órgano Instructor a la Gerencia de Personas Jurídicas y Naturales mediante resolución N° 009-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, de fecha 03 de enero de 2018 (fs. 123 a 124).

1.5. Concluida la etapa de instrucción, el nuevo órgano instructor emitió su informe final N° 068-2018-SUNARP-ZRN°IX-GPJN (fs. 151 a 169), de fecha 14 de mayo de 2018, y lo remitió al Órgano Sancionador que en este caso es la Unidad de Recursos Humanos de la sede registral N° IX, sede Lima. Es importante señalar que recién con el informe final del instructor la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia, es decir, cuando el PAD ya se había iniciado.

1.6. El 13 de setiembre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, constituida en Órgano Sancionador emitió la resolución N°104-2017-SUNARP-ZRN°IX/GPI, con la cual impuso sanción de suspensión por vulneración al artículo 40 del RGRP (fs. 174 a 179); dicha resolución fue notificada el 13 de setiembre de 2018 (fs. 179).

1.7. Con fecha 25 de setiembre de 2018, el sancionado interpuso apelación (fs. 181 a 192) por lo que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió la resolución N° 482-2019-SERVIR/TSC-segunda Sala, de fecha 22 de febrero de 2019, (fs. 213 a 224), declarando nulos los actuados; esta resolución y su expediente en físico fue remitida a SUNARP el 14 de junio de 2019 (fs. 226).

1.8. El 03 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de PAD emitió informe N° 221-2019-SUNARP-ZRN°IX/URH-ST, recomendando dar inicio al PAD (fs. 229 a 236).

1.9. Con fecha 31 de enero de 2020, el Órgano Instructor emitió la resolución N° 66-2020-SUNARP-ZRN°IX/CRBM, mediante la cual se dispuso el inicio de PAD (fs. 257 a 258) que fue notificada el martes 24 de noviembre de 2020 mediante edicto publicado en el diario El Peruano (fs. 246).

II. ANÁLISIS:

De la nulidad de actos procedimentales:

2.1. La doctrina estudia a la Nulidad en dos Teorías principalmente: La Tripartita (teoría clásica), en la que intervienen los actos inexistentes, los actos nulos y los actos anulables; y, la Bipartita (teoría moderna) en la que solo se consideran los actos nulos y los actos anulables. Una parte de la doctrina considera que en el caso de la teoría tripartita, pueden haber diferencias entre nulidad e inexistencia, sin embargo, ello no es útil porque los efectos en ambos casos son los mismos, posición que consideramos resulta más idónea al caso.

Etimológicamente, el vocablo nulidad proviene del latín medieval *nullitas*, derivado del clásico *nullus*, ninguno. *Nullus* era usado en la época clásica también como calificativo con el valor de nulo, sin valor, sin validez, acepción que fue retomada por los romances hacia el siglo XVI tanto para el sustantivo como para el adjetivo (COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, p. 423.).

La nulidad se define como: la *sanción instituida en la ley, consistente en la ineficacia de los actos realizados con violación o apartamiento de las formas (ad solemnitatem) o requisitos (ad sustanciam) señalados para la validez de los mismos*; por la nulidad un acto es inválido porque se ha producido un vicio insubsanable, por lo que trae como consecuencia que deje de desplegar sus efectos jurídicos (no tiene eficacia porque dejó de existir), retrotrayéndose al momento de su celebración.

2.2. La doctrina acepta en su mayoría que la nulidad puede clasificarse en:

- Manifiesta y no manifiesta: Que se refiere a la forma en que se presenta el vicio
- Absoluta y Relativa: La primera vulnera normas de orden público, no se puede convalidar o confirmar; la segunda no vulnera el orden público y sí se puede convalidar o confirmar.
- Total o parcial: La primera declara nulos todos los actos, concatenadamente, desde un inicio hasta un final y consecuentemente nulos todos los actos comprendidos en este lapso; la segunda, declara nulos algunos actos aunque no sean concatenados, es decir, declara nulos actos independientes unos de otros, los que no han sido declarado nulos siguen surtiendo eficacia jurídica.
- Retroactiva e irretroactiva: La primera revierte los efectos que se produjeron con anterioridad a la declaración de la nulidad. La segunda mantiene los efectos generados antes de la declaración de nulidad.

2.3. En nuestra legislación administrativa encontramos a la nulidad regulada en el artículo 10 del TUO de la Ley 2744 que señala:

> **Artículo 10.- Causales de nulidad**
> Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
> 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
> 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
> 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
> 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Sus efectos están regulados en el artículo 12 que estatuye:

> **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**
> 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
> 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
> 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Por su parte, la nulidad total o parcial está regulada en el artículo 13 según se lee textualmente:

> **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**
> 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
> 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
> 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

2.4. La nulidad declarada por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil:

En el presente caso, la resolución N° 482-2019-SERVIR/TSC-segunda Sala (fs. 213 a 224), expedida por la segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró retroactivamente nulos los actuados por violación al debido procedimiento, desde la resolución que impuso la sanción al servidor Jaime Ernesto Bojorquez Jurado hasta la resolución que dio inicio al PAD; asimismo dispuso retrotraer el PAD hasta el momento de precalificación (a cargo de la Secretaría Técnica de PAD) a fin de que se emita un nuevo informe de pre calificación en el que se determine cuál es la autoridad competente y se impute correctamente la falta disciplinaria.

De lo expuesto se tiene que la nulidad es:

- manifiesta (porque la resolución explica la forma en que se presentó el vicio),
- absoluta (porque la resolución indica que se violó normas de orden público relacionadas al debido procedimiento),
- total (la resolución no dispuso la conservación de determinados actos efectuados dentro del PAD); y,
- retroactiva (porque se declaró nula la sanción, informe final, descargos, notificación de resolución de inicio, resolución de inicio, informe de precalificación y los contenidos en este lapso);

Cabe precisar que el Informe N° 068-2018-SUNARP-ZRN°IX-GPJN (fs. 151 a 169) de fecha 14 de mayo de 2018, fue emitido por el Órgano Instructor al haber concluido la etapa de instrucción conforme al último párrafo del literal a) del artículo 106 del reglamento de la Ley 30057 que señala que: "*La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder*", dicho informe es aquel mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos de la sede registral N° IX, sede Lima, tomó conocimiento de la denuncia. Siendo esto así, la toma de conocimiento de la denuncia también es inválida e inexistente y por ello no sirve como base para el cálculo de inicio del PAD. Este informe fue emitido como acto procedimental evacuado dentro del PAD (Informe de Instructor) y no como una denuncia propiamente dicha.

Plazo suspendido:

El plazo comprendido entre la fecha de la emisión del informe de precalificación (que fue declarado nulo) y la notificación de la resolución de SERVIR, quedó suspendido, no se computa, no cuenta, en tal razón hay dos plazos que deben computarse: 1) el plazo que transcurrió antes de la nulidad, y, 2) el plazo que se reanudó desde el día siguiente de la notificación de la resolución de la Segunda Sala del TSC en adelante.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Secretaría Técnica – Zona Registral N° IX – Lima

¿Qué actos subsisten?:
En otras palabras, ¿qué es aquello que no fue declarado nulo y que aún conserva su eficacia y validez?: Del PAD declarado nulo, sólo subsiste la denuncia contra el registrador Jaime Ernesto Rodríguez Jurado (fs. 3 y 33), de fecha 30 de setiembre de 2016, interpuesta por Quota Administradora de Fondos de Inversión S.A. También subsisten los actuados que se han realizado desde la notificación de la resolución que declaró nulo el PAD en adelante.

RENOVACIÓN DE ACTOS DEL PAD:

2.5. Al haberse declarado la nulidad del PAD seguido contra el denunciado Ernesto Bojorquez (desde la sanción hasta el informe de precalificación) corresponde, conforme a lo dispuesto en la resolución de SERVIR, rehacer el PAD; esto quiere decir que se tienen que volver a realizar todos los actos correspondientes empezando por la emisión de un nuevo informe de calificación a cargo de STPAD, resolución de inicio, notificación y así sucesivamente; obedeciendo el mandato del superior, con fecha 17 de junio de 2019, la Unidad de RR.HH. emitió el memorándum N° 1505-2019-SUNARP-ZRN°IX/URH, según se acredita a fs. 227, con el cual remitió el expediente a la STPAD para que emita nuevo Informe de Precalificación, lo que efectivamente ocurrió el 03 de julio de 2019, cuando se emitió el informe N° 221-2019-SUNARP-ZRN°IX/URH-ST, con el que se recomendó dar inicio al PAD, según se acredita de fs. 229 a 236 (cabe acotar una vez más que el anterior informe N° 245-2017-SUNARP-ZRN°IX/URH-ST, de fecha 31 de agosto de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de PAD es nulo, consecuentemente, inválido e inexistente).

La STPAD remitió el expediente al Órgano Instructor, a cargo en ese entonces de Yésica Elizabeth Camacho Villanueva, quien formuló abstención (fs. 237). Con resolución N° 570-

2019-SUNARP-ZRN°IX/UREG se dio por aceptada la abstención (fs. 238 a 240) y se designó al señor José Antonio Pérez Soto como Órgano Instructor, quien a su vez formuló abstención (fs. 241 a 242). Con resolución N° 620-2019-SUNARP-ZRN°IX/UREG, de fecha 07 de agosto de 2019 (fs. 243 a 244), se dio por aceptada la abstención y se designó al Coord. Responsable de Registro de Bienes Muebles como Órgano Instructor.

Con fecha 31 de enero de 2020, el Órgano Instructor, señor Luis Eduardo De La Cruz Ravines, Coord. Responsable de Registro de Bienes Muebles, emitió la resolución N° 66-2020-SUNARP-ZRN°IX/CRBM, mediante la cual se dispuso el inicio de PAD (fs. 257 a 258) que fue notificada el martes 24 de noviembre de 2020 mediante edicto publicado en el diario El Peruano (fs. 246).

2.6. De folios 259 a 263, obra en autos el informe final de instructor N° 403-2021-SUNARP-ZRN°IX/CRBM, fundamentando las razones por las cuales se debe imponer sanción al denunciado. El referido informe señala en el numeral 1.14, que entre la fecha de toma de conocimiento de la denuncia a cargo de RR.HH. (14 de junio de 2019, fecha en que recibieron el expediente físico) y la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAD (24 de noviembre de 2020) el plazo de un año ha sido excedido, razón por la que considera habría operado la prescripción.

Cómputo de prescripción efectuado por Recursos Humanos:

2.7. Con memorándum N° 1526-2021-SUNARP-ZR N°IX/URH, de fecha 29 de noviembre de 2021 (fs. 264 a 267), el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señala que la facultad de sancionar al denunciado habría prescrito puesto que desde que tomó conocimiento de la denuncia hasta la notificación de la resolución de inicio ha transcurrido en exceso el plazo de 1 año, para ello toma como inicio del plazo hasta tres posibles fechas:

1) El 14 de mayo de 2018, momento en que Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia mediante el Informe N° 068-2018-SUNARP-ZRN°IX-GPJN, fs. 151 a 169, (ver numeral 2.13 del memorándum).

   Como queda dicho, el informe en mención fue remitido por el instructor al sancionador (RRHH) al finalizar la etapa de instrucción; este informe fue declarado nulo (no tiene validez ni eficacia, es decir, dejó de existir). No se trata de una denuncia propiamente dicha que, por ejemplo, ingresó de manera independiente por mesa de partes y diario; de allí que no se puede considerar como una toma de conocimiento.

2) El 23 de febrero de 2019, que es la fecha de la emisión de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, N° 482-2019-SERVIR/TSC-segunda Sala, (fs. 213 a 224), que declaró nulos los actuados (ver numeral 2.14 del memorándum).

   Las resoluciones surten efecto desde el día siguiente de su notificación válida conforme lo señala el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Eficacia de los actos administrativos

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

La resolución de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil) fue notificada oficialmente el 25 de febrero de 2019, según se acredita de fojas 268 a 269. En esa línea, la fecha de emisión no tiene sustento legal que indique que a partir de entonces una resolución surte efecto.

3) El 31 de mayo de 2019, momento en que Recursos Humanos emitió oficio a SERVIR solicitando la devolución del expediente N° 4278-2019-servir/TSC, con el que se dio a trámite la apelación del denunciado (ver inciso vi del numeral 2.11 del memorándum).

El oficio señala textualmente que: "*...habiendo tomado conocimiento de las resoluciones de la referencia (resolución N° 000482-2019-SERVIR-TSC-Segunda Sala) de la referencia a través del sistema de Casilla electrónica...*". Bajo este supuesto, la propia Unidad de Recursos Humanos está reconociendo que fue notificada de la resolución de nulidad por el sistema de notificaciones electrónicas instaurada por SERVIR dentro del marco de sus competencias reguladas por su ley.

Del cómputo de prescripción para Secretaría Técnica:

2.8. En su autonomía administrativa el Tribunal del Servicio Civil ha implementado el servicio de notificaciones electrónicas; en ese sentido, a fojas 210, el Jefe de la Unidad de RR.HH. de ese entonces, Sr. Pedro Antonio Rojas Ayala, remitió al TSC el formato N° 001 (conforme a la Directiva 001-2017-SERVIR/TSC) con los datos a los que se debe remitir toda notificación. El seguimiento de expedientes se puede realizar en forma pública a través del portal oficial del TSC, por ello, al acceder encontramos que la resolución N° 482-2019-SERVIR/TSC-segunda Sala, que declaró nulo el PAD, fue notificada al buzón electrónico el 25 de febrero de 2019:

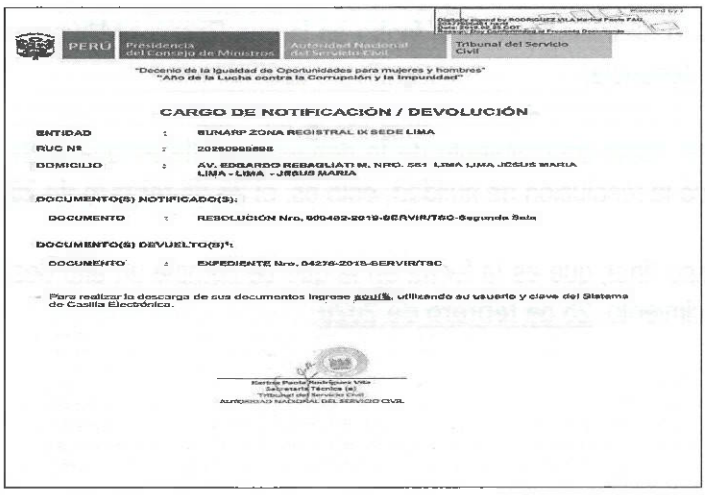

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CARGO DE NOTIFICACIÓN / DEVOLUCIÓN

ENTIDAD : SUNARP ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA
RUC Nº : 20260998868
DOMICILIO : AV. EDGARDO REBAGLIATI M. NRO. 561 LIMA LIMA JESUS MARIA LIMA - LIMA - JESUS MARIA

DOCUMENTO(S) NOTIFICADO(S):
DOCUMENTO : RESOLUCIÓN Nro. 000482-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

DOCUMENTO(S) DEVUELTO(S)*:
DOCUMENTO : EXPEDIENTE Nro. 04276-2015-SERVIR/TSC

- Para realizar la descarga de sus documentos ingrese aquí, utilizando su usuario y clave del Sistema de Casilla Electrónica.

Karina Paola Rodríguez Vila
Secretaria Técnica (e)
Tribunal del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La resolución del Colegiado Superior narra los hechos por los cuales fue denunciado el registrador, además precisa fecha de los hechos y el número del título que fue inscrito definitivamente por el denunciado, de ello se desprende que la resolución del TSC contiene los elementos necesarios para la individualización del presunto autor, los hechos, el objeto de la denuncia, los medios probatorios y la presunta falta. Como se explicó en los párrafos precedentes, todo el PAD seguido contra el denunciado Ernesto Bojorquez fue declarado nulo, por ello, esta Secretaría Técnica de PAD sostiene que con la notificación oficial de la resolución de la Segunda Sala del TSC en la que se ordenó además, retrotraer el PAD, la nueva fecha en que RR.HH. tomó conocimiento de la denuncia es el **25 de febrero de 2019**, según se acredita del cargo de notificación que obra en folios 268 y 269 de autos.

De la Prescripción:

2.9. Es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi de la Administración:

Prescripción Ordinaria: 3 años

a) Término de inicio, que es la fecha en la que ocurrieron los hechos:

Se denunció indebida calificación del título N° 2016-001417256 en la esquela de fecha 16 de setiembre de 2016, efectuada por el denunciado Jaime Ernesto Bojorquez Jurado.

b) Término final: fecha en la que se cumplen 3 años: 16 de setiembre de 2019

RR.HH. tomó conocimiento de la denuncia en fecha 25 de febrero de 2019, esto es, dentro del plazo de 3 años; en este caso no hay prescripción.

Prescripción para el inicio del PAD:

a) Término de inicio, que es la fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia:

RR.HH. tomó conocimiento de la denuncia el día en que la Segunda Sala del TSC notificó la resolución de nulidad, esto es, el **25 de febrero de 2019**.

b) Término final, que es la fecha en la que se cumple un año desde que RR.HH. tomó conocimiento: **25 de febrero de 2020**.

2.10. En este caso, el plazo máximo para notificar la nueva resolución con la que se disponía el inicio del PAD era hasta el 25 de febrero de 2020 (cabe acotar que dicha fecha fue antes de la declaratoria del estado de emergencia Sanitaria a causa de la Covid19 que conllevó a inmovilización social desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en tal razón no se considera ninguna suspensión de plazos procedimentales); sin embargo, la resolución N° 66-2020-SUNARP-ZRN°IX/CRBM, de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual el Órgano Instructor dispuso el inicio de PAD (fs. 257 a 258) fue notificada el martes 24 de noviembre de 2020 mediante edicto publicado en el diario El Peruano (fs. 246). En consecuencia, el plazo de un año para iniciar el PAD ha sido excedido en 5 meses y 12 días aproximadamente, razón por la que habría operado la prescripción.

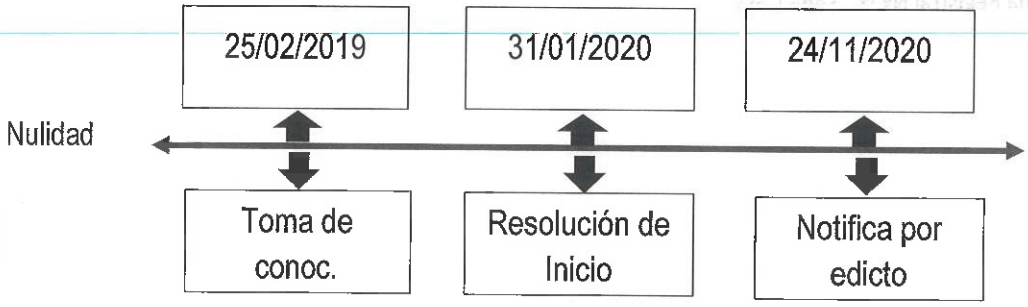

III. CONCLUSIONES:

Estando a lo expuesto se concluye que:

3.1. En el presente caso, se trata de una nulidad absoluta, no cabe convalidación ni confirmación, sino que hay que rehacer todo lo declarado nulo. Por ello, no cabe la convalidación de la presunta toma de conocimiento de fecha de 14 de mayo de 2018 cuyo acto es el informe final del Órgano Instructor.

3.2. Se trata de una nulidad total del PAD, de manera concatenada desde el final hasta el inicio del PAD. No es una nulidad parcial de ciertos actos procedimentales, puesto que no se ha dispuesto la conservación de determinados actos conforme al artículo 13.3 del TUO de la Ley 27444.

3.3. Se trata de una nulidad retroactiva, revoca los efectos desde la sanción hasta la emisión del informe de precalificación a cargo de STPAD.

3.4. La Unidad de RR.HH. tomó conocimiento de la denuncia el día en que la Segunda Sala del TSC notificó la resolución de nulidad: 25 de febrero de 2019.

3.5. No ha operado la prescripción respecto del cómputo de 3 años.

3.6. Ha operado la prescripción para iniciar el PAD, pues entre la toma de conocimiento, 25 de febrero de 2019, y la notificación, en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2020, ha transcurrido más de un año (

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Se recomienda que el titular de la entidad emita la correspondiente resolución que declare la prescripción.

4.2 Se recomienda se investigue si existe responsabilidad por el decaimiento de la facultad sancionadora del Estado.

Atentamente

.....
SARA CARMEN TUEROS YACE
SECRETARIA TÉCNICA
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Se adjuntan doscientos sesenta y nueve (269) folios
STY/rroque